

DR 29 1256

En estos delitos la consumación se produce incluso cuando el beneficio no sea propio, sino que sea de un tercero. Cabe la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho, pudiendo retenerse la cosa hasta que el dueño cumpla lo que la ley exige. Por ejemplo, el artículo 1730 del Código Civil dispone que el mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores.

El artículo 1600 del mismo código, el que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retener la emprenda hasta que se le pague. El artículo 453, los gastos necesarios se abonan a todo poseedor, pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles que se abonen al poseedor de buena fe con el mismo derecho, vamos, tiene el mismo derecho de retención.

Otro de los problemas que se plantean en la apropiación indebida, incluso más claro en la estafa, pero aquí también, son el de limitar el dolo civil del dolo penal, que no resulta en muchos casos fácil. Así, por ejemplo, la sentencia de 26 de mayo de 1988 recoge al respecto. Ha de señalarse lo que el dolo criminal comporta frente al dolo civil, lo que el ilícito penal comporta frente al ilícito civil.

La línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil en los trayectos contra la propiedad se halla dentro del concepto de la tipicidad, el ilícito penal frente al ilícito civil, de tal forma que sólo cuando la conducta de la gente encuentra acomodo en el precepto penal que concurra, puede hablarse de delito, sin que, por tanto, ello quiera decir que todo incumplimiento contractual significa la abominación de la ley penal, porque la norma establece medios suficientes para establecer el imperio del derecho ante vicios puramente civiles. Es decir, que a veces no estaremos ante una apropiación indebida, sino que estaremos ante un tema civil cuando el sujeto que toma la cosa, vamos, retiene la cosa, no pretende abusar de la misma o incluirla, incorporarla dentro de su patrimonio. Entonces estaremos ante conductas civiles y no ante conductas penales.

La consumación se produce en el momento en que el sujeto activo del delito incorpora de forma ilícita su patrimonio, lo que había recibido y tenía obligación de entregar, devolver o requerido para ello, negarse a haberlo recibido. Ya hemos visto que el uso indebido del mismo puede dar lugar, en algunos casos, al delito de apropiación indebida. Se plantean problemas con el artículo 295 de delitos societarios en relación con el artículo 252, pero no hay tiempo para más, así que buenas noches.

Nuestra Universidad, la UNED, en su ánimo de atender y facilitar el esfuerzo que realizan cada uno de los alumnos ante el estudio de las diferentes materias, pone a disposición de estos no sólo los materiales didácticos tradicionales como los libros y las unidades didácticas, sino también los medios audiovisuales, el vídeo, la televisión, la radio y últimamente ha incorporado

también las nuevas tecnologías, desde las videoconferencias hasta internet. Así que usted puede ponerse en contacto con los diferentes departamentos, conocer las notas de los exámenes, ver las últimas noticias sobre nuestra Universidad, los programas de las asignaturas de todas las carreras y también puede escuchar la radio a través de internet, archivar los diferentes programas en su ordenador y escucharlos en cualquier momento. Si tiene acceso a internet ya lo sabe, busque en nuestra página www.uned.es y elija nuestra radio.

Pero si no tiene internet no se preocupe, los programas de radio los puede encontrar y consultar en la fonoteca de su centro asociado, ya que los enviamos en casetes después de ser difundidos por la radio. Y vamos a cerrar la revista con un tema correspondiente a la disciplina de derecho civil, la responsabilidad civil. Con nosotros se encuentra el profesor de la disciplina Don Alfonso Serrano Gil.

Esta materia es muy importante y de los dos tipos de responsabilidad civil que existen vamos a analizar el que se puede considerar el más típico, aquel en el que no hay ningún vínculo contractual entre la víctima y el autor, como por ejemplo la responsabilidad civil que se deriva por daños en un accidente de tráfico. Muy buenas noches profesor Serrano. Buenas noches.

Vamos a entrar en un tema que realmente es interesante y atractivo. Yo creo que en estos momentos casi podríamos decir que hemos llegado como lo que veíamos en las películas americanas, que se pide responsabilidad civil por cualquier cosa. Yo no sé si hemos llegado a ese extremo en España de que pedíamos por cualquier cosa, pero sí casi de tener miedo a pedir responsabilidades a ya saber que tenemos esos derechos.

Pues efectivamente no estamos todavía en los niveles de los países anglosajones, por ejemplo Estados Unidos, donde se reclama casi por todo. Casi si podíamos contar alguna sentencia reciente en este sentido para que se den cuenta los alumnos de la magnitud del problema en estos países y es una sentencia que viene recogida en la revista general del derecho y comentada por la Reager Walker, donde se trataba de una medium, una espiritista, a la que le fue diagnosticado un problema y se le practicó un escáner y esta señora, después de habersele practicado el escáner, pidió daños y perjuicios al equipo médico porque dice que le habían quitado sus poderes parasicológicos como consecuencia del escáner. Dice la Reager Walker, lo malo no es que se pida por eso, sino que es que encima ha ganado, ha ganado el pleito y le han indemnizado en 100.000 dólares, lo que pone manifiesto el estado permanente de reclamación que existe en estos países, donde el derecho de daños, que así se llama, no se llama responsabilidad civil, sino derecho de daños, ha adquirido unos niveles extraordinarios en cuanto a importancia.

Esto tiene mucha repercusión naturalmente en el tema de seguros, etcétera. Y la buena labor de su equipo de abogados. Bueno, pues vamos a ver si le parece bien, profesor Serrano, cómo se regula esta responsabilidad civil aquí en nuestro país, en España.

Bueno, hay que decir, Charo, perdón, que por qué se estudia la responsabilidad civil en segundo curso de Derecho, o bueno, en Civil II. Pues muy sencillo, porque es una obligación.

Una obligación que nace por los actos y omisiones ilícitos en los que intervenga cualquier género o tipo de culpa o negligencia.

Por eso se estudia en el ámbito de las obligaciones. Así se lo establece el artículo 1089. Hay dos tipos de responsabilidad civil.

La que nace cuando hay un contrato entre la víctima y el autor, que esa no la vamos a analizar aquí, y la que nace cuando no hay ningún vínculo contractual entre la víctima y el autor, que es la más típica. Y esa se regula en los artículos 1902 a 1910. Y ya le aprovechamos para decirle a los alumnos que son de extraordinaria importancia, no sólo desde el punto de vista académico, que lo es, sino sobre todo desde el punto de vista de la vida de un abogado, de cualquier ciudadano.

Es que son artículos que yo diría ahora que son los que más se aplican habitualmente por nuestra jurisprudencia, porque hay muchísimas demandas reclamando daños. Imagínense ustedes todo el tema de accidentes de tráfico, de daños provenientes de la edificación, de cualquier daño en el ámbito sanitario. Es decir, que la litigiosidad por daños es altísima en estos momentos también en España.

No en los niveles estos que hemos contado de otros países, pero sí muy alta. Bien, la regulación, por tanto, se establece en el 1902 y siguientes. Y concretamente el artículo 1902 del Código Civil dice de manera clara que el que por acción u omisión causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Este sería el pórtico de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro derecho civil. ¿Qué requisitos se tienen que dar para que alguien pueda ser condenado por responsabilidad civil? Pues esto es muy importante. Se tienen que dar tres tipos de requisitos.

Que exista culpa por parte de la gente causante. En principio, luego ya matizaremos el término culpa. Que exista una acción u omisión.

Que haya un daño, naturalmente. Un daño tiene que existir. Si no hay daño no se puede reclamar.

Y que se produzca entre la conducta de la gente y el daño una relación de causa-efecto. Necesariamente se tiene que producir una relación de causa-efecto. Analizando un poco estos elementos que hemos enunciado, veremos que el término de culpa es en el que se asienta nuestro Código Civil.

Por eso dice el que por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia. Es decir, que partimos de un concepto subjetivista. Es decir, si no hay culpa no se puede pedir responsabilidad.

Sin embargo, desde los últimos 30 o 40 años la jurisprudencia ha cambiado de actitud. Y protege más a la víctima que al autor. En ese sentido, en el momento en que se produzca un

daño y hay una relación de causa-efecto, será el autor del daño el que tenga que probar su inocencia.

Es decir, lo que se ha producido es una inversión de la carga de la prueba en nuestro derecho. Sobre todo por la aplicación jurisprudencial que sobre el tema hace nuestro Tribunal Supremo. En ese sentido es importante decir que hay muchos sectores sobre todo donde se genera riesgo la circulación, la navegación aérea.

Es decir, el hecho de salir con un coche por la calle genera riesgo. Y en todas estas actividades se presume la culpa del que ha causado un daño. ¿Por qué se presume? Para favorecer a la víctima.

La víctima simplemente tiene que acreditar un daño que ha habido una relación de causa-efecto y si es o no culpable recaerá esa prueba sobre el autor. Lo respecto al daño, respecto al daño es evidente que hay que acreditar. Hay que acreditar un daño real, efectivo, de carácter patrimonial o incluso... Yo lo que iba a decir es que si los daños son solamente físicos o patrimoniales, como está usted diciendo, también hay lo que se llama daños morales.

Eso también... Efectivamente. Nuestro derecho es muy generoso. Al revés que, por ejemplo, el derecho alemán que solo indemniza dos tipos de daños, los morales y los patrimoniales, en nuestro derecho se indemniza cualquier daño.

Cualquier daño que acredite la víctima. Esto no significa que estemos mejor que los alemanes. Pero, efectivamente, el daño moral es un tema importante.

Y en España, ya en 1912, fíjese usted en una sentencia del 6 de diciembre de 1912, que por cierto tienen los alumnos recogidas en el manual del profesor Lasarte, aparece una sentencia de daños y perjuicios por daños morales. Se trataba de un caso en el que un periódico de Murcia publicó una noticia falsa, por cierto, donde decía que una joven, una joven muy conocida, se había fugado con un cura de Murcia y porque estaba embarazada. Lo que era absolutamente falso.

Falso en todos los sentidos. Entonces el periódico fue condenado a indemnizar al padre, que fue el que interpuso la demanda al padre de esta chica. En aquella época, fíjense ustedes, en aquella época le condenaron al periódico a pagar 150.000 pesetas.

Por un daño claramente moral, porque habían atentado contra la imagen y la imagen de esta gente, ¿no? Otro de los requisitos que nos comentaba que se tenían que dar para condenar a alguien por responsabilidad civil era la relación causa-efecto. ¿Nos puede contar exactamente qué consiste? Quizás sea uno de los temas más importantes dentro de la responsabilidad civil, es decir, que la conducta de la gente y el daño se tiene que producir siempre una relación causal. El problema aquí es que muchas veces en un daño intervienen muchas concausas.

Imagínese, por ejemplo, un caso, le voy a contar un caso, que un armero vende a un menor un rifle de aire comprimido y con ese rifle de aire comprimido se comete un daño. Ese menor

lesiona o incluso mata a otro menor. Efectivamente ahí se ha producido una concausa.

El armero actúa negligentemente al vender a un menor, incumpliendo una normativa administrativa, un arma, que es un instrumento peligroso, y el menor por haber causado el daño. Es decir, que muchas veces la causa no está clara, no está en absoluto clara. Es decir, pueden intervenir varias concausas o la causa que se le imputa al autor no está clara.

A este respecto hay varias teorías, es decir, que hablan de lo que es la causa, la teoría de la equivalencia de las condiciones, de la causa adecuada, de la causa próxima. Es decir, por ejemplo, la teoría de la equivalencia de las condiciones dice que hay que analizar todas las circunstancias que han sido determinantes en el resultado dañoso. Esta es una teoría ya abandonada por la mayoría de las doctrinas.

La más seguida por la mayoría de las doctrinas, y hay que decir que por el Tribunal Supremo, es la teoría de la causa adecuada. Cuando el daño objetivamente contemplado era de esperar como una derivación natural del curso de los acontecimientos. Y luego hay otra teoría, seguida más por la, sobre todo por los tribunales ingleses, que es la de la causa próxima, en la que lo que se analiza es la necesidad de que entre el daño y la serie de concausas hay una relación de proximidad.

Por ejemplo, hay un caso inglés muy interesante donde se ve los efectos de esta teoría, que es el caso de John contra Burgill, donde un motociclista que iba a gran velocidad tiene un accidente, y como consecuencia del accidente fallece este motociclista, cae ensangrentado en una acera, y una señora embarazada que pasaba por allí, sufre un shock nervioso, y ella alega que como consecuencia de eso, el nervioso aborta. El tribunal consideró que no era causa próxima, a pesar de que se había producido cerca, que eso no era causa suficiente para producir el aborto, en este caso concreto. Por eso digo que aplica mucho esta causa próxima.

Nuestro tribunal supremo, fundamentalmente, fundamentalmente, aplica la teoría de la causa adecuada, aunque algunas veces también hay que decir que ha aplicado lo de la causa próxima o eficiente. Pero repito, yo me inclino junto con la doctrina mayoritaria por la causa adecuada, es decir, cuál es la verdadera causa que ha producido el daño. Esto sería lo de la causa adecuada.

Vamos a pasar a otra pregunta, una curiosidad que tengo. Vamos a ver si un grupo de amigos, pues van a la caza, van a cazar y pues a alguien se le puede causar un daño a otra persona, o casi mejor el ejemplo sería que unos niños están jugando y están tirando piedras todos, pero uno es el que causa un daño a otro niño, por ejemplo. Entonces, ¿qué ocurre cuando este grupo de personas, este grupo de niños, causa daño a otra? ¿No se sabe realmente quién ha sido esa persona que ha tirado esa piedra, que precisamente ha hecho ese daño? ¿Cómo se resuelve este conflicto? Pues no se resuelve de nada fácil.

Es decir, estás hablando de dos casos distintos. Uno es el de la caza y otro el de un grupo de niños que están actuando de manera ilícita, porque están tirando piedras a otro, y se sabe que

una sola piedra es la que le ha causado, por ejemplo, una ceguera o le ha causado una lesión grave. Son casos que existen.

Se sabe que uno seguro ha sido, pero que otros no han podido ser, porque solo ha sido una piedra. En este caso, fíjate, hay incluso jurisprudencia totalmente contradictoria al respecto. Concretamente hay una sentencia de Burgos del año 82 y otra sentencia de Palma de Mallorca que abordan el mismo caso.

Cuatro niños tirando piedras en la puerta de un colegio, le producen, dejan tuerto a otro niño que pasaba por allí. Y en Palma de Mallorca es un caso muy similar. En casos de Burgos se absuelve a todos por el principio de presunción de inocencia.

Se sabe que tres eran inocentes y uno culpable, y se absuelve a todos por no condenar a tres inocentes, y se deja sin regresar a la víctima. Sin embargo, en Palma de Mallorca el juez llega a la posición contraria. Los cuatro estaban haciendo una actuación ilícita, y por tanto los cuatro deben responder de manera solidaria frente a la víctima.

Fíjate que son soluciones contradictorias. En el caso de la caza, curiosamente el tema está regulado de manera específica en la ley de caza. Si un grupo de cazadores ocasiona un daño porque han disparado y ha muerto un tercer cazador, responden todos solidariamente de ese daño, salvo que dentro del grupo hay alguien que pueda demostrar quién lo ha sido.

Imagínate que la herida se ha producido por perdigones, y un señor iba cazando con un rifle de balas. Evidentemente ese señor no ha podido ser. Entonces, aquel miembro del grupo que pruebe que no ha podido ser el autor se salvaría, pero en principio se presumen que todos son culpables.

Pues iba a decir que no choca con la presunción de inocencia. Es que precisamente aquí lo que se va es al contrario. Aquí se presume la culpabilidad.

Es decir, cómo es una actividad de riesgo la caza. Están cazando, están utilizando armas de fuego, y por tanto lo que se presume es la culpabilidad. Y aquel que no sea culpable tiene que demostrar lo que no es culpable.

Por eso te digo que se admite la prueba en contrario del miembro que se considere no culpable del grupo de caza. Por ejemplo, en el derecho alemán este tema sí está más regulado. Es decir, la actuación de un grupo que crea un riesgo, lo mismo que hemos dicho antes, que en nuestro derecho no, y que por esas circunstancias se llega a posiciones contradictorias en la jurisprudencia, en el derecho alemán está claro.

Si un grupo origina una situación de riesgo, por ejemplo el caso de los niños, responden solidariamente todos los miembros de ese grupo, salvo que algún miembro del grupo acredite o pruebe que no ha podido ser el autor del daño. En España, repito, al existir ese vacío legal, la jurisprudencia puede llegar a situaciones incluso contradictorias como acabamos de observar. Bueno, pues como habrán observado también nuestros oyentes y por supuesto los alumnos, la

responsabilidad civil es un tema realmente interesante y también muy muy importante y que nos puede afectar o nos afecta alguna vez a cualquier ciudadano.

Ya no tenemos tiempo para continuar con su disertación sobre este tema tan importante y le agradecemos mucho que nos haya acompañado en esta última revista de este primer trimestre del curso y pues ya las vacaciones están aquí ya, sobre todo para los alumnos, las navidades. Muchísimas gracias, profesor Serrano Gil, por habernos acompañado estos últimos minutos de la revista de Derecho. Muchas gracias, Charo.